

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-14/2012

SOLICITANTES: OSCAR ORTIZ
PADILLA Y RAMÓN UREÑA
BARRAGAN

ÓRGANOS RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-SFA-14/2012, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, formulada por Oscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán, respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-1067/2012, incoado por los referidos ciudadanos ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, por la cual desechó el recurso de apelación RA-14/2012, interpuesto en contra del acuerdo 32 emitido por el Consejo General del Estado de Colima, relativo al registro de las listas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo. El dieciséis de mayo del año en curso, por unanimidad de votos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió el acuerdo 32, denominado "ACUERDO RELATIVO AL REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012".

II. Presentación del medio de impugnación. Por escrito de diecinueve de mayo de dos mil doce, los actores, por su propio derecho y en su carácter de miembros activos del Partido Acción Nacional, adscritos a la jurisdicción del Estado de Colima, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima juicio para la defensa ciudadana electoral, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, relativo al registro de las listas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos que participan en el proceso electoral local 2011-2012, en lo que respecta al registro de la lista presentada por el Partido Acción Nacional, señalando

que las candidaturas de Luis Fernando Antero Valle y Gina Araceli Rocha Ramírez en las posiciones 1 y 2 de la referida lista, no fueron electas conforme a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, en trasgresión al artículo 51, fracciones I y V, del Código Electoral del Estado de Colima.

III. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario del veinticinco de mayo de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó reencauzar el juicio para la defensa ciudadana electoral identificado con la clave electoral JDCE-08/2012, presentado por los solicitantes, a recurso de apelación.

IV. Resolución del recurso de apelación. El doce de junio de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Colima al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA-14/2012, determinó desechar el referido medio de impugnación, interpuesto en contra del acuerdo 32 emitido por el Consejo General del Estado de Colima, relativo al registro de las listas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito presentado ante el tribunal responsable el dieciséis de junio del año en curso, Oscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la determinación señalada en el párrafo inmediato anterior.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió, en su oportunidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Dicho medio de impugnación se registró bajo la clave electoral ST-JDC-1067/2012.

Durante la tramitación del juicio ciudadano ST-JDC-1067/2012, compareció como tercero interesado Luis Fernando Antero Valle, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y ostentándose como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, designado mediante el acuerdo que originó la cadena impugnativa del presente juicio.

TERCERO. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. El veintiuno de junio de dos mil doce, la Sala Regional Toluca acordó en el expediente ST-JDC-1067/2012, solicitar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a petición de los actores, el ejercicio de la facultad de atracción respecto de dicho juicio ciudadano.

Por lo anterior, ordenó remitir, de manera inmediata, el respectivo expediente y sus anexos, a fin de que este órgano jurisdiccional electoral federal determinara lo que en derecho proceda.

CUARTO. Recepción de constancias y turno. Realizados los trámites de ley, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes, fueron remitidos por la Sala Regional Toluca, a esta Sala Superior. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-SFA-14/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, por la cual desechó el recurso de apelación RA-14/2012, interpuesto en contra del acuerdo 32 emitido por el Consejo General del Estado de Colima, relativo al registro de las listas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Conforme con la normativa citada, cuando el ejercicio de la facultad de atracción es solicitado por la una de las partes en el procedimiento del medio de impugnación, la solicitud debe formularse al momento de promover el medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, al rendir el respectivo informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten su solicitud.

En la especie, se satisfacen los requisitos de procedencia de la solicitud de la facultad de atracción, relativos a la legitimación, oportunidad y forma de la petición, como a continuación se verá.

Legitimación. En el caso, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción fue formulada por la una de las partes del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, concretamente los actores, con lo cual se cumple con el requisito de legitimación.

Oportunidad. La petición fue formulada mediante la demanda correspondiente, misma que se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima el diecinueve de mayo del año en curso.

Forma. La solicitud consta por escrito, en la cual se expresan las razones que, desde la perspectiva de los actores, justifican la importancia y trascendencia del caso y, por ende, el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

TERCERO. Análisis de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Esta Sala Superior ha establecido que la facultad de atracción es la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

De acuerdo con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la

facultad de atracción debe ejercerse, cuando el caso particular reviste las cualidades de interés y trascendencia.

Esta Sala Superior ha definido, para que pueda ejercerse tal facultad, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de este órgano jurisdiccional, las exigencias siguientes:

1) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, y

2) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

Si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o por las advertidas por este órgano jurisdiccional, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que, dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar que no procede la solicitud planteada, en virtud de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente, que lleve los actos procesales para sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

En el caso particular, a juicio de esta Sala Superior no se satisfacen los presupuestos mencionados, en razón de lo siguiente.

Como se advierte de lo expuesto con antelación, es requisito que las partes en el juicio, o bien, la Sala Regional respectiva, expresen argumentos mediante los cuales se evidencie la necesidad de que esta Sala Superior atraiga el medio de impugnación cuya competencia corresponde a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, requisito que en la especie no se cumple.

En efecto, del análisis minucioso del escrito de demanda, es posible concluir que los solicitantes no expresan razón alguna suficiente para que este órgano jurisdiccional especializado ejerza su facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-1067/2012.

Los solicitantes basan el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior para que se conozca de la cuestión planteada en lo siguiente:

[...]

VII.- SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN:

Con fundamento en lo dispuesto los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito poner a consideración de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** el presente asunto, a efecto de que ejerza su **facultad de atracción**, por las razones de importancia y trascendencia que guarda el caso que nos ocupa:

1.- Que la Sala Superior en sesión pública celebrada el 30 de mayo del 2012, aprobó por unanimidad de votos la **jurisprudencia 15/2012**, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.”

2.- Que la Sala Superior, en las sentencias de los juicios identificados con las claves **SUP-JDC-516/2012**, **SUP-JDC-518/2012** y **SUP-JDC-528/2012**, de las que derivó la jurisprudencia anteriormente indicada, estableció que:

“El sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.”

3.- Que la tesis de jurisprudencia antes señalada parece entrar en **abierta contradicción** con el diverso precedente judicial **S3ELJ 23/2001** emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, situación que genera incertidumbre en la resolución de los casos en donde se impugne el registro de una candidatura sobre la base de que el candidato no fue electo conforme a los estatutos del partido postulante, el cual al respecto dice:

“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE”. Por disposición expresa del artículo 3º, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a

desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado”.

4.- Que en el caso, se impugnó el acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo al registro de las listas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos que participan en el proceso electoral local 2011-2012 en lo que respecta al registro de lista presentada por el Partido Acción Nacional, sobre la base de que las candidaturas de Luis Fernando Antero Valle y Gina Araceli Rocha Ramírez en las posiciones 1 y 2 de la referida lista no fueran electas conforme a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, en trasgresión al artículo 51, fracciones I y V, del Código Electoral del Estado de Colima.

5.- Que en la demanda se aclara –porque existe constancia de ello-, que la “**causa generadora de la acción**” no consiste, en sí mismo, en el acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que designó a las dos referidas candidaturas o en cualquier otro acuerdo intrapartidario de selección, como lo presupone incorrectamente el Tribunal local responsable, sino que la causa de la demanda se origina por el **oficio de fecha 3 de abril del 2012 emitido por el propio representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima**, mediante el cual le informa sobre diversas situaciones irregulares que implican el reconocimiento expreso de violaciones a las normas interna del Partido Acción Nacional con relación a su proceso de selección de candidatos a diputados locales plurinominales, en concreto de las

candidaturas de Luis Fernando Antero Valle y Gina Araceli Rocha Ramírez y, por ende, al artículo 51, fracciones I y V, del Código Electoral del Estado de Colima.

La situación señalada obligada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a pronunciarse sobre dichas irregularidades al momento de emitir el acuerdo de registro de las candidaturas referidas, más allá de si los actos partidistas de las que emanaron las infracciones fueron cuestionados o no por sus militantes, pues las irregularidades fueron **reconocidas y notificadas** a la autoridad administrativa electoral competentes por el **propio representante del partido político**, lo que evidentemente implica la obligación de tenerlos en cuenta al momento de registrar por parte de quien hace y autoriza el registro, pues es principio rector en la materia, entre otros, el de legalidad.

6.- Que en el caso particular, el Tribunal responsable invocó la jurisprudencia **15/2012** como soporte principal para desechar la demanda, aduciendo que no hay vicios propios en el acuerdo de registro de candidaturas impugnado, cuando en el caso si existen y además son imputables a la autoridad administrativa electoral por omisión, en atención a que –como ya se mencionó- fue el comisionado representante del Partido quien expuso ante dicha autoridad las irregularidades cometidas en el proceso de selección de candidatos a diputados plurinominales, lo que la obligaba a emitir un pronunciamiento fundado y motivado sobre las mismas, que no llevó a cabo, lo cual hace evidente que existe una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no es posible escindirlos.

7.- Que dilucidar sobre la **interpretación y alcances** de la **jurisprudencia 15/2012** sostenida por la Sala Superior reviste especial **importancia y trascendencia**, pues cabe la posibilidad de que actos partidistas de los que deriva el registro de candidatos, de los que exista constancia de que son violatorios de las normas interna del partido postulante, queden sin remedio –como es el caso- bajo la irrazonable justificación de que no fueron impugnados oportunamente por los militantes, **aún cuando las infracciones cometidas sean conocidas oportunamente por la autoridad administrativa electoral previó al acto de registro**; lo que haría nugatoria la obligación que tienen los partidos políticos de seleccionar a sus candidatos conforme a sus Estatutos y Reglamentos, y nulificaría los alcances de la **jurisprudencia diversa S3ELJ 23/2001**, puesto que se permitiría que la autoridad administrativa electoral **no ejerciera ningún tipo de “control de legalidad”** sobre actos partidistas irregulares vinculados directamente a su función de registro de candidatos, máxime cuando existe constancia que la

irregularidad le fue informada por el propio representante partidista acreditado ante ella.

8.- Que en relación a lo anterior la naturaleza particular del caso permite advertir la posible afectación al derecho **de acceso a la justicia** reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal y previsto por los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" y 2, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues se evitó entrar al fondo en el estudio de irregularidades en el registro de candidatos designados en contravención a los Estatutos y Reglamentos del partido postulante, sobre las que existe prueba directa; lo que entraña convalidar procesos antidemocráticos e ilegales previamente puestos a conocimiento de la autoridad administrativa electoral, que la constreñían a emitir un pronunciamiento fundado y motivado a efecto de tutelar de manera efectiva y completa el principio de legalidad. Sin considerarse además que no todos los actos partidistas que no se impugnen por sus militantes conllevan a su convalidación automática, cuando dichos actos –como en el caso- son del conocimiento de la autoridad electoral por prueba aportada por el mismo partido postulante, situación que se estima de especial relevancia.

Al respecto, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", establece que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —vinculante para el Tribunal Electoral del Estado de Colima en atención al deber de control de convencionalidad como ha sido definido por el propio tribunal interamericano, y que debe orientar los criterios de los órganos jurisdiccionales electorales, en concordancia con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 (Caso Radilla Pacheco)— ha enfatizado que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados, entre otros, el deber de garantizar el acceso a la justicia mediante la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo, lo que implica que el órgano jurisdiccional previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga de manera completa e imparcial, lo cual es concordante con la Constitución Federal.

Por su lado, el artículo 25 de la Declaración del Milenio (Resolución A/RES/55/2 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su quincuagésimo quinto periodo de sesiones, 13 de septiembre de 2000), establece que los estados parte deben aumentar la capacidad de aplicar los principios y las prácticas de la democracia y de respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las minorías.

En ese sentido, el artículo 23 de la Carta Democrática Interamericana, firmada por México el 11 de septiembre de 2011, señala que los Estados Miembros son los responsables de organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos.

Lo anterior implica que el derecho de acceso a la justicia debe interpretarse de manera amplia en función del principio **pro homine**, por ser un derecho humano de carácter fundamental, a fin de que el órgano jurisdiccional entre al **estudio de fondo** de las reclamaciones planteadas como regla general (no excepcional), evitando eludir pronunciarse sobre las cuestiones medulares del caso bajo artilugios formalistas que sólo buscan evitarle esfuerzos en el ejercicio de su función judicial, lo cual va en detrimento del derecho de las personas que acuden a su jurisdicción y del principio de legalidad. Debiéndose tomar en cuenta el contexto particular de cada caso, en donde como en el presente, se le han dado alcances muy restrictivos e inconvenientes a la jurisprudencia 15/2012 emitida por la Sala Superior en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, de acuerdo con la Corte Interamericana: "Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

Entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo, 225 y Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

[...]

Del análisis del escrito de demanda, es posible concluir que los solicitantes apoyan su petición para que este órgano jurisdiccional especializado ejerza su facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-1067/2012, en que, desde su perspectiva, la jurisprudencia 15/2012 de esta Sala Superior, de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN, parece estar en abierta contradicción con la jurisprudencia 23/2001 de esta misma Sala, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURAS, ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS EL PARTIDO POSTULANTE, situación que, según estiman los solicitantes, genera incertidumbre en la resolución de los casos en los que se impugne el registro de una candidatura sobre la base de que el candidato no fue electo conforme con los estatutos del partido postulante, agregando que en el caso existe una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no es posible escindirlos.

Por lo anterior, los solicitantes estiman que reviste especial importancia y trascendencia que esta Sala Superior dilucide los alcances de la mencionada jurisprudencia 15/2012 pues, en su concepto, cabe la posibilidad de que actos partidistas de los que derive el registro de candidatos, respecto de los cuales exista constancia de que son violatorios de las normas internas del partido postulante, queden sin remedio bajo la irrazonable justificación de que no fueron impugnados oportunamente por

los militantes, aun cuando las infracciones cometidas sean conocidas oportunamente por la autoridad administrativa electoral en forma previa al acto de registro; lo que haría nugatoria la obligación que tienen los partidos políticos de seleccionar a sus candidatos conforme a sus estatutos y reglamentos, y nulificaría los alcances de la diversa jurisprudencia 23/2001.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Superior advierte que es inexistente la aducida contradicción entre las jurisprudencias 15/2012 y 23/2001.

En efecto, de lo dispuesto en el punto 17 del anexo 1 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2010, emitido el 6 de septiembre de dos mil diez, se advierte que la jurisprudencia 23/2001 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURAS, ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS EL PARTIDO POSTULANTE, quedó sin efectos por haber sido clasificada entre las jurisprudencias no vigentes, por supresión o modificación total o parcial de las razones y fundamentos jurídicos que le dieron sustento.

Con base en lo anterior se concluye que los solicitantes del ejercicio de la facultad de atracción no expresan razones suficientes que justifiquen el conocimiento por parte de esta Sala Superior del asunto en cuestión, a través del ejercicio de esa facultad.

En relación con lo anterior, se ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

a. Su ejercicio es discrecional.

b. No se debe ejercer en forma arbitraria.

c. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

d. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

e. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, como ya se señaló, los solicitantes no plantean tema alguno de especial gravedad o complejidad o que implique la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia. De igual forma, tampoco se evidencia la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

Sobre esta base, es válido concluir que a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, corresponde conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán, en razón de que de acuerdo con la competencia que el legislador confirió a las Salas Regionales, es indudable que el asunto debe ser conocido y resuelto por la Sala Regional Toluca.

En ese sentido, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 Bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que en virtud de

20

que la materia de la impugnación corresponde al conocimiento de las Salas Regionales, no ha lugar a acordar la solicitud de facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, quien determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-1067/2012, iniciado ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente identificado con la clave ST-JDC-1067/2012 a Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México para que conozca y resuelva dicho medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor por no haber señalado domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal; por oficio, con copia certificada de esta resolución a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México y al Tribunal Electoral del Estado de Colima, y por estrados, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1, 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO